



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(1 4 5)

17 DIC 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia (E) en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el acta de medida preventiva suscrita el 10 de febrero de 2007 por el señor Ilder Gómez operario calificado del Santuario de Flora y Fauna Flamencos (Folio 2), se encontró *“Construcción de vivienda en ladrillo y cemento y ya hay levantada media pared (...)”*.

Que mediante Auto No 065 del 3 de mayo de 2007 (Folios 4-7), se decide abrir investigación contra la señora María Tránsito Martínez por posible violación a la normativa ambiental en área natural protegida.

Que por medio de Auto 088 del 19 de marzo de 2008 (Folios 17-20), se formularon los siguientes cargos a la señora María Tránsito Martínez:

1. Construir una casa de ladrillo y cemento ubicada sobre el margen derecho de la vía acceso principal del SFF Flamencos, alterando el paisaje y los valores naturales del parque en violación de los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 13 del artículo 1220 de 2005, ya que la construcción ha sido realizada sin previa licencia ambiental.
2. Contaminar el área con excreta y basuras contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30, numeral 14 del Decreto 622 de 1977.
3. Desacatar la medida de suspensión, impuesta mediante acta de medida preventiva el 10 de febrero de 2007.

Que el auto de formulación de cargos fue notificado por Edicto fijado el 8 de agosto de 2008 y desfijado el 14 de agosto de 2008 en la Oficinas de la Sede del Santuario de Fauna y Flora Flamencos (Folios 25-26).

Que la señora María Tránsito Martínez no presentó descargos, según constancia del Administrador del Santuario de Fauna y Flora Flamencos que obra a folios 29 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por medio de la Resolución N° 014 del 10 de febrero de 2009, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a la señora María Tránsito Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.961.941 de Riohacha responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 065 del 3 de mayo de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer a la señora María Tránsito Martínez, sanción consistente en la demolición de construcción de vivienda en ladrillo y cemento en el sector los cocos, santuario de Flora y Fauna los Flamencos.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora **María Tránsito Martínez**, sanción de **MULTA** de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la expedición del presente acto administrativo equivalente a la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$923.000)**, M/TE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

Que la Resolución 014 del 10 de febrero de 2009 fue notificada por edicto fijado el 16 de abril de 2010 y desfijado el 29 de abril de 2010, folios 70 a 72 del expediente (Folios 70-72).

Que la señora María Tránsito Martínez, por medio de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 014 del 10 de febrero de 2009.

Que la Directora Territorial Caribe, por medio de la Resolución 191 del 16 de mayo de 2011 (Folios 84-88), resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora María Tránsito Martínez y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es preciso considerar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece un régimen de transición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que según el mandato de la norma referida en el considerando anterior el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la investigación que nos ocupa se abrió mediante Auto 092 del 10 de marzo de 2009, al amparo de las disposiciones del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)

Que en lo concerniente al régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)”*, señala:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”* (Subrayas y negritas insertadas).

Que es preciso advertir que en materia ambiental, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, el cual remitía al procedimiento contemplado en los Decreto 1594 de 1984, y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que por las circunstancias mencionadas el trámite sancionatorio se inició y se impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes.

Que las mencionadas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, razón la cual era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad a que alude el artículo 29 superior, según el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes”*, el cual armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012 -Código General del Proceso—, al disponer que:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocada, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dispone:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los **tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Que atendiendo la doctrina y la jurisprudencia, este Despacho considera necesario resaltar que el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatoria deviene en pérdida de competencia de la respectiva autoridad. Sobre este particular se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno *“...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término”*.¹

Que en efecto, el ordenamiento jurídico permite a la Entidad estatal a la que le fue conferida la facultad sancionatoria, continuar la investigación de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez han iniciado los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, deberán darse por culminadas en el plazo establecido por la ley. Por lo anterior, el legislador ha dispuesto en el precitado artículo 38 del C.C.A., un término perentorio para perfeccionar el expediente sancionatorio y dado el caso, castigar los hechos constitutivos de la infracción; lo anterior constituye un derecho y garantía para el investigado, ya que se establece un plazo dentro del cual la administración podrá sancionarle, sin lo cual se encontraría en una situación incierta, al arbitrio de la potestad del Estado.

Que de lo anterior este Despacho concluye que la disposición contenida en el multicitado artículo 38 limita la competencia de la administración tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse de fondo sobre la misma y tomar una decisión. Se ha sostenido que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción sancionatoria administrativa y *“en consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, **cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de la caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.**”*² (Negrilla fuera del texto original)

Que frente a la figura de la caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 401 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

(...)

Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en

¹ OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía. Primera Edición. Editorial Legis, pág. 598.

² OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía. Primera Edición. Editorial Legis, pág. 598.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa...”

Que de lo anterior se concluye que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de tener conocimiento de los hechos, es decir, desde la fecha en que se suscribió el Acta de medida preventiva suscrita el 10 de febrero de 2007, para proferir el acto administrativo que impusiera la sanción y para notificar el mismo en debida forma.

Que el término de tres años aludidos en el artículo 38 del Decreto ley 01 de 1984, norma aplicable al presente caso, empezaron a correr para los hechos descritos en el acta suscrita el 10 de febrero de 2007, desde esta fecha hasta el 10 de febrero de 2010.

Que por estas razones es preciso afirmar que cuando se expidió la Resolución 014 del 10 de febrero de 2009, se encontraba la administración dentro de los términos fijados por la ley para decidir; pero desafortunadamente dicho acto administrativo solo fue notificado, mediante edicto fijado el 16 de abril de 2010 y desfijado el 29 de abril del mismo año. Por lo tanto y en el caso *sub examine*, es claro que la administración no adelantó y culminó el trámite administrativo sancionatorio dentro del término establecido en la ley para pronunciarse.

Que como se expresó la Resolución 014 del 10 de febrero de 2009 fue notificada por edicto desfijado el 29 de abril de 2010, cuando ya había tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

Que este Despacho encuentra necesario recordar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al principio del debido proceso Administrativo, principio que según la Corte Constitucional “tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de Las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y asegurar los derechos de los gobernantes”.³

Que dicho principio obliga a actuar a la administración con sujeción al ordenamiento jurídico que establece la Constitución Política, y a las normas legales que desarrollan las reglas básicas del proceso; de paso se erige en una garantía para a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

“...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus

³ Corte Constitucional, Sentencia T-442 julio de 1992

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público**, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”*

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Que la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales se refirió al término de caducidad señalado en el artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984, en los siguientes términos:

“Con el fin de resolver el problema jurídico que se plantea, resulta necesario entender la diferencia entre proceso y procedimiento para posteriormente analizar si el fenómeno de la caducidad es de carácter procesal o procedimental y así concluir si el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 resulta de aplicación al tema de la caducidad de la acción”.

Con referencia al tema, señala el profesor Devis Echandía:

“...Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo, o de proceso para resolver ante las autoridades administrativas controversias entre particulares sobre el uso de aguas públicas o de bosques o el registro de marcas y patentes.

Pero sería mejor que en esos casos se hable de “procedimiento”.

Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionario competente del órgano judicial del Estado para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (...)” (Subraya fuera de texto).

Por su parte y tal como lo manifiesta el profesor Alcalá Zamora, el procedimiento procesal se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciales o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de proceso o el de una fase o fragmento suyo.

(...)

De esta manera, el proceso resulta ser el género y el procedimiento tan solo una parte de éste, como quiera que además del procedimiento legalmente previsto, el proceso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

está compuesto por otros aspectos tales como las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. Al respecto es importante recordar que la finalidad de todo proceso es la terminación del mismo, para lo cual utiliza como medio el procedimiento (...).

Que como resultado de las reflexiones sobre proceso y procedimiento la Oficina Asesora Jurídica, señala lo siguiente:

“Analizados los conceptos de proceso, procedimiento y caducidad, se concluye que la caducidad es una figura de orden procesal, más no de naturaleza procedimental, si se tiene en cuenta la sencilla razón de que dicho fenómeno no hace parte de la secuencia sucesiva de etapas que conforman el procedimiento, sino de un aspecto procesal que puede configurarse o no en un procesos. (...)

Para el caso concreto, y en concordancia con lo anterior, es importante recordar que la caducidad de la acción dentro de los procesos sancionatorios no solo en materia administrativa en general, empieza a contarse desde el momento en el cual ocurrieron los hechos, tratándose de acciones u omisiones instantáneas, y desde la fecha en la cual tuvo lugar el último hecho u omisión tratándose de aquellos de tracto sucesivo, lo anterior implica que una vez cumplido el término de caducidad previsto por la norma vigente al momento en el cual sucedieron los hechos u omisiones, se configura la pérdida de competencia para la administración para seguir adelante con el respectivo proceso sancionatorio dando lugar al archivo del mismo.

(...)

Así las cosas, de una lectura integral tanto de la norma como de la jurisprudencia, se concluye que en aquellos eventos en los cuales los términos hubiesen empezado a correr, el proceso se seguirá rigiendo procesalmente por la ley antigua y no por la nueva; lo anterior en procura de propender por los principios tales como el de seguridad jurídica y el de legalidad.

(...)

En conclusión, de aplicarse la caducidad de 20 años prevista por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 a un hecho u omisión instantáneo, ocurrido antes del 21 de julio de 2009 o a uno de tracto sucesivo cuyo último acto cesó antes de dicha fecha, daría lugar a la vulneración del debido proceso, como quiera que en tales caso, se reitera, la administración por caducidad de la acción perdería competencia para seguir adelante con el correspondiente proceso, quedando como única opción el archivo del mismo”.

Que así, en este punto es preciso acudir a la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en el marco del proceso radicado con el No. 25000-23-24-000-2004-00986-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Vellila, en tanto ella cumple un efecto de unificación de posturas sobre el tema de la caducidad administrativa:

*“Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales **se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario.** Es este el acto*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años **contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal**, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(...)"

Que con los fundamentos invocados anteriormente, este Despacho considera improcedente atender de fondo los argumentos del recurrente por no tener competencia para ello y en cambio considera necesario entrar a revocar la Resolución No. 014 del 10 de febrero de 2009.

Que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encausa en el sentido de no darse observancia al término establecido para imponer la sanción señalada por la norma respectiva, en el presente caso, a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-.

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución sanción, poseen sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

“La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas...”⁴

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, este Despacho considera que es procedente revocar la resolución sanción y declarar caducidad de la facultad sancionatoria, dentro del procedimiento adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

⁴GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Pág. 70.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 10° del artículo 13 del Decreto Ley 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 8° que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 10° del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 014 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales naturales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que ostenta Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el proceso adelantado contra la señora **MARÍA TRÁNSITO MARTÍNEZ**, por la posible violación a la normatividad ambiental, en lo referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **MARÍA TRÁNSITO MARTÍNEZ**, en los términos previstos en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR al Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR a la señora **MARÍA TRÁNSITO MARTÍNEZ**, que para realizar cualquier actividad de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá solicitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, o demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar al Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, llevar a cabo las funciones de control y vigilancia en el área para advertir posibles conductas que generen deterioro ambiental.

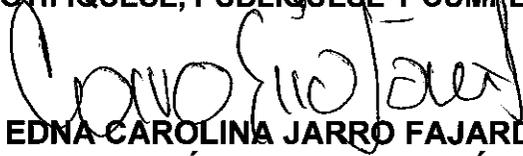
ARTICULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a enviar el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental, a la Dirección Territorial Caribe.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante el suscrito el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su régimen de transición y vigencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.



Expediente 065-07.

Proyecto: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM

Vo.Bo: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM GTEA 

